Municipalidad Provincial de Huaraz
V° B°
Firmado digitalmente por: CHINCHAY DELGADO LIZ ERIKA FIR 72036002 hard
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 12/02/2025 12:33:27-0500
Cargo: ASESOR LEGAL SGT

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 12 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES 000302-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00087-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 10 de febrero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298º, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92º, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el Artículo 304º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 288488

ED-44121-3

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309º, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311º y Artículo 312º, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC), establece que ***el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos****, el cual es efectuado por la autoridad competente,* ***constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos****, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control,* ***el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor****";*

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. ***El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos****", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1* ***Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción****. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º;*

*Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: "****Son medios probatorios*** *las Actas de Fiscalización;* ***las Papeletas de Infracción de Tránsito****; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.* ***Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan****";*

Que el Artículo 11º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0044752, de fecha 08 de agosto del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor ***ROSBEL ROLANDO GRANADOS PAUCAR,*** *identificado con D.N.I. N° 44456343, por la comisión de infracción con Código M16, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC;*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 288488

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0044752, manifestando que: "Que, solicito Nulidad de papeleta de infracción contra un acto emitido y ejecutado por el Funcionario Público: Policía Nacional del Perú, perteneciente a la unidad de Tránsito PNP Huaraz, recaído en la papeleta de infracción al reglamento de tránsito terrestre N° 0044752, de fecha 08 de agosto del 2024, en donde el efectivo de la unidad Policial de Tránsito PNP de Huaraz, el día 08 de agosto del 2024 me intervino en circunstancias que circulaba por la 6ta cuadra del Jr. Huáscar - Huaraz, con mi vehículo de placa de rodaje H2F-638, indicándome que me encontraba circulando en sentido contrario al tránsito autorizado por dicha vía, en ese instante en presencia del efectivo policial se verifico si existe la señal que rigen el sentido de circulación de tránsito en la vía, no existiendo dicha señal de tránsito por lo que sin tomar en consideración que no existe dicha señal el efectivo policial procedió a imponer la papeleta de infracción indicando "estas en contra y punto", asimismo al verificar la papeleta de infracción se ha omitido en poner en observación del Policía, el motivo por el cual el conductor se negó a firmar, asimismo no se considera en qué sentido se encontraba circulando el vehículo, motivos para considerar que la PIT, no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, encontrando causales y efectos para declarar la nulidad de la papeleta de infracción antes mencionado por haberse cometido abuso de autoridad al momento de la imposición de la papeleta impugnada, en tal sentido procede declarar la nulidad de la papeleta impuesta en mi contra (…)";

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre el Principio de Verdad Material, establece: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"; en base a ello, el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes con proveído de fecha 10 de diciembre del 2024, requiere al Área de Fiscalización informe respecto al Jr. Huascar donde se impuso la papeleta recurrida, por lo cual, mediante Informe N° 00028-2025-MPHZ/GM/SGT-F, de fecha 03 de febrero del 2025, el área de Fiscalización en su análisis refiere que: "Tras haber solicitado el informe al técnico de tránsito Sr. Julio Cesar Rojas Gomero, el cual emite el informe N° 001-2025-MPH-GM-SGT-JCRG-SEMA/SENA establece que, de acuerdo con el Sistema Vial aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 012-2010 -MPH. no contempla el sentido vial; el Jr. Huáscar se utiliza como una vía de doble Sentido de circulación. Por lo tanto, no se encuentra debidamente especificado el sentido inicio de tránsito en esa vía, lo cual coincide con la argumentación presentada por el administrado. Este informe técnico valida que la vía no está señalizada de acuerdo con las normativas de tránsito correspondientes, lo cual plantea un cuestionamiento sobre la validez de la infracción impuesta bajo las circunstancias descritas";

Que, estando a lo manifestado por el administrado y lo señalado por el Área de Fiscalización, es de precisar que, el administrado respalda lo que menciona con cuatro (4) fotografías adjuntas en el expediente, donde no se observa señalización que determine el sentido del Jr. Huascar, lo cual es complementado con el Informe N° 00028-2025-MPHZ/GM/SGT-F, de fecha 03 de febrero del 2025; en base a ello, cabe precisar el artículo 248° del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "(…) ***4. Tipicidad. -*** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (…)"; en ese sentido, el código de infracción* ***M16*** *que regula* ***"Circular en sentido contrario al tránsito autorizado"*** *no fue cometido por el administrado;*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo debe ser válido para que produzca sus efectos jurídicos, se debe considerar el contenido de esta para que tenga validez, cabe indicar que los requisitos para la validez de una papeleta se encuentran claramente consignados en los art.326, 327 y 336 del D.S. N°016-2009-MTC, por lo que, en la papeleta de infracción recurrida se advierte un defecto u omisión sustancial de tipicidad, al no configurarse la conducta de infracción impuesta, incurriéndose de esta manera en la causal de invalidez y nulidad, señalados en los art. 8 y 10 de la ley del Procedimiento Administrativo General N°27444; por tanto, se ampara la solicitud presentada por el administrado ***ROSBEL ROLANDO GRANADOS PAUCAR,*** *identificado con D.N.I. N° 44456343, en consecuencia;*

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR PROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **ROSBEL ROLANDO GRANADOS PAUCAR,** identificado con D.N.I. N° 44456343, conductor del vehículo automotor de **Placa**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 288488

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

Nº H2F-638, amparando la solicitud presentada respecto a la **Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0044752,** con **código M16**, de fecha 08 de agosto del 2024, declarando su nulidad, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: **RECOMIENDAR** poner de conocimiento de la PNP autorizado al control de tránsito tener mayor celo al levantar una papeleta de infracción, al momento de calificar, consignar y señalar la infracción conforme lo señala el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N°016-2009-MTC y las observaciones expuestas.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** a la administrada **NORMA ANGELICA RASCON DEXTRE,** identificado con D.N.I. N° 40607313, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTICULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Municipalidad Provincial de Huaraz
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CARRASCO GALLOSO ALDRIN ERICK FIR 32405817 hard
Motivo: Soy el autor de este documento
Fecha: 12/02/2025 18:42:13-0500
Cargo: SUB GERENTE DE TRANSPORTES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 288488

ED-44121-3

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz